

Visto el expediente relativo al **recurso de alzada** formulado frente a la Resolución del Director General de Medio Ambiente de fecha 24 de mayo de 2019, de modificación no sustancial irrelevante de la Autorización Ambiental Integrada; de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado; la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de régimen jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria; el Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y demás normativa de aplicación, se emite la siguiente **RESOLUCIÓN**, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23 de abril de 2008, la Dirección General de Medio Ambiente emite resolución por la que se otorga a la empresa ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA S.L.U, de acuerdo con la legislación aplicable, Autorización Ambiental Integrada (AAI) para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto *“planta de tratamiento y transformación de leche, con una cantidad de leche recibida de 350 t/día (valor media anual)”*; ubicada en la localidad de San Antonio, dentro del término municipal de Renedo de Piélagos.

SEGUNDO.- En fecha 30 de junio de 2017, con número de registro 9344, Andía Lácteos de Cantabria S.L.U presenta solicitud para la adaptación de las condiciones de vertido autorizadas a la legislación vigente, y por lo tanto sea de aplicación el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria.

Igualmente, en fecha 27 de diciembre de 2018, con número de registro 17297, la entidad Andía Lácteos de Cantabria S.L.U presenta solicitud para la adaptación de sus focos de emisión a la atmósfera al Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y al Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera y su corrección de errores de 15 de marzo de 2018.

TERCERO.- Durante la tramitación del procedimiento, se emiten los informes que se relacionan a continuación:

- Informe de la entidad Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía S.A (MARE S.A), como entidad gestora del Sistema General de Saneamiento de la Cuenca Media del Pas-Pisueña, de fecha 11 de octubre de 2018.
- Informe de la Subdirección General de Aguas de fecha 25 de octubre de 2018.
- Informe técnico del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales de fecha 16 de mayo de 2019.



CUARTO.- En fecha 24 de mayo de 2019, el Director General de Medio Ambiente, previa la oportuna tramitación administrativa, dicta resolución de modificación no sustancial irrelevante de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la empresa ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA S.L.U, que resuelve, en los términos que constan en el expediente:

Primero.- Otorgar a la citada entidad autorización para una modificación no sustancial irrelevante de la Autorización Ambiental Integrada, como consecuencia de las dos solicitudes presentadas.

Segundo.- Modificar el artículo segundo de la Resolución emitida por la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 23 de abril de 2008, por la que se otorga a la empresa Andía Lácteos de Cantabria S.L.U Autorización Ambiental Integrada para las instalaciones ubicadas en la localidad de San Antonio, término municipal de Renedo de Piélagos:

- Se modifica el Apartado B.- Protección de la Calidad del Aire, con el nuevo epígrafe de los focos según el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el Decreto 50/2009, de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Se modifica el Apartado C.- Calidad de las Aguas.

Dicha resolución se notifica al Ayuntamiento de Piélagos, a la Subdirección General de Aguas, al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales y a la entidad Andía Lácteos de Cantabria S.L.U, recibiendo ésta última la notificación realizada por los servicios postales en fecha 30 de mayo de 2019.

QUINTO.- En fecha 21 de junio de 2019, con número de registro 7403, la entidad Andía Lácteos S.L.U interpone recurso de alzada frente a la resolución del Director General de Medio Ambiente de fecha 24 de mayo de 2019.

SEXTO.- En fecha 13 de enero de 2020, la Subdirección General de Aguas emite informe en relación con el recurso de alzada interpuesto por la entidad recurrente sobre el vertido a colector.

Posteriormente, en fecha 12 de marzo de 2021, el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales emite informe sobre el recurso de alzada interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo contenido se tiene por reproducido por constar en el expediente, concluyendo que procede estimar las tres alegaciones contenidas en el mismo.



A los presentes hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

El órgano competente para el conocimiento y resolución del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, es el Consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en relación con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 35 y 148 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de régimen jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

-II-

Procede admitir a trámite el recurso de alzada al haberse interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-III-

El recurso de alzada se interpone frente a la resolución del entonces Director General de Medio Ambiente de fecha 24 de mayo de 2019. Frente a dicha resolución, la entidad recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Respecto al apartado segundo del resuelto de la resolución que impugnan, que modifica el artículo segundo de la Autorización Ambiental Integrada, en relación con el punto 1, apartado B (Protección de la calidad del aire), **solicitan que sea modificada la catalogación del foco C, su denominación y código de epígrafe** en base al Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Todo ello, según los datos notificados en comunicaciones de fechas 16 de mayo de 2017 y 27 de diciembre de 2018 respectivamente. Igualmente, solicitan que sean **modificadas las frecuencias de inspecciones de dicho foco**, siendo cada 3 años.
- Respecto al apartado segundo del resuelto de la resolución que impugnan, que modifica el artículo segundo de la Autorización Ambiental Integrada, en relación con el punto 2, apartado C (Calidad de las aguas), en concreto, en el apartado C.2, recoge que el caudal punta horario máximo es de 60 m³/h. Sin embargo, **solicitan que dicho caudal punta horario máximo se ajuste al caudal máximo 97 m³/h (2330 m³/día)** recogido en el proyecto "*planta de tratamiento y transformación de leche, con una cantidad de leche recibida de 350 t/día (valor media anual)*".



- Por último, en relación al apartado segundo del resuelve de la resolución que impugnan, que modifica el artículo segundo de la Autorización Ambiental Integrada, en relación con el punto 3, que modifica los epígrafes a) y b) relativos al punto G1., Medidas preventivas y correctoras del punto G (Plan de Vigilancia Ambiental), **solicitan que los controles periódicos del foco C sean trienales.**

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, el informe técnico del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales de fecha 12 de marzo de 2021, propone la estimación de las tres alegaciones, con los siguientes fundamentos:

- Respecto a la primera alegación, informan que procede estimar la misma, en la medida en que la entidad recurrente, con fecha 27 de diciembre de 2018 y número de registro 17297, declara que el foco nº 3 se corresponde con la Caldera de vapor Babock Wanson, código s/RD 100/2011 el 03 01 03 02 tipo B, por lo que procedería la modificación de la tabla de identificación de los focos de emisión en los términos siguientes:

	Foco 1	Foco 2	Foco 3
Coordenadas UTM	X:423.583 Y:4.800.438	X:423.588 Y:4.800.438	X:423.621 Y:4.800.437
Denominación del foco	Caldera de vapor Sadeca (1)	Caldera de vapor Umisa (2)	Caldera recuperación cogeneración (3)
Catalogación (Grupo CAPCA)	Tipo B	Tipo B	Tipo B
Epígrafe de R.D. 100/2011 (Código)	03 01 03 02 Caldera de P.t.n. <= 20 MWt y >= 2,3 MWt	03 01 03 02 Caldera de P.t.n. <= 20 MWt y >= 2,3 MWt	03 01 03 02 Caldera de P.t.n. <= 20 MWt y >= 5 MWt
Caudal (Nm³/s)	3,7	2,0	0,7
Temperatura (°C)	238	200	88
Velocidad de flujo (m/s)	4,625	4,76	0,875
Altura sobre el nivel del suelo (m)	13,5	14,5	10,3
Diámetro interno de la chimenea (m)	1,01	0,73	1,03
Combustible	Gas natural	Gas natural	Gas natural

(1) Foco asociado a la producción de vapor.

(2) Foco asociado a la producción de vapor.

(3) Foco asociado a la caldera de recuperación de la instalación de cogeneración.



- Respecto a la segunda alegación, también proponen la estimación de la misma, accediendo a que el caudal máximo autorizado sea de 97 m³/h, si bien condicionado al cumplimiento por la entidad recurrente de las siguientes observaciones:
 - Por un lado, que el cumplimiento de los límites de calidad del agua del vertido, para cada parámetro, sean los siguientes:

Parámetro	Valor máximo autorizado	Unidades
DBO ₅	375	mg/l
DQO	750	mg/l
SS o MES	450	mg/l
N amoniacal	65	mg/l
Fósforo total	20	mg/l
Aceites y grasas	125	mg/l

- Por otro lado, que la entidad ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA S.L.U, lamine el caudal de vertido de forma que sea lo más constante posible a lo largo del día, evitando fuertes caudales en punta.
- Por último, consideran procedente estimar la última alegación, en consonancia con la nueva catalogación del foco 3, que pasa del tipo C al B, en base al artículo 16 del Decreto 50/2009, de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

-V-

La entidad ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA S.L.U dispone para el ejercicio de su actividad, con la Autorización Ambiental Integrada que determina las condiciones a las que debe someterse, de conformidad con lo previsto en la legislación ambiental y de prevención y control integrado de la contaminación, en virtud de lo previsto en el artículo 16.1 en relación con el Anexo A.9.1.c) de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre (c) *Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual)*).

Por razón de su actividad, a la instalación afectada por la resolución impugnada le resulta de aplicación lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, que tiene por objeto *“establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza”*. Así, el artículo 2.1 de la referida Ley 34/2007, de 15 de noviembre, dispone:

“Están sujetas a las prescripciones de esta Ley todas las fuentes de los contaminantes relacionados en el anexo I correspondientes a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera enumeradas en el anexo IV ya sean de titularidad pública o privada”.



atmósfera de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal. En particular, el artículo 16.1 del Decreto 50/2009, de 18 de junio, respecto a los controles reglamentarios de las emisiones establece lo siguiente:

*“Todas las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, serán inspeccionadas por una ECAMAT, por lo menos una vez cada dos años si son del grupo A, **una vez cada tres años si son del grupo B**, y una vez cada cinco años si son del grupo C. Dichos controles se realizarán por una ECAMAT bajo acreditación de ENAC (Entidad Nacional de Acreditación), lo que será aplicable así mismo a los controles establecidos en las resoluciones de Autorización Ambiental Integrada y no definidos en la misma como autocontroles.”*

Por lo tanto, siendo el foco nº 3 una caldera de grupo B, las inspecciones periódicas por la ECAMAT son obligatorias cada tres años y no cada cinco, por lo que, visto el informe del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales de fecha 12 de marzo de 2021, procede estimar esta alegación.

-VII-

Respecto a la segunda alegación, la entidad recurrente solicita el aumento del caudal máximo de vertido, para pasar de 60 m³/h que dispone actualmente su AAI, a 97 m³/h. Según lo dispuesto en su Autorización Ambiental Integrada, en el punto C.1, el vertido de las aguas residuales sanitarias e industriales se realiza al colector de saneamiento municipal ya autorizado con fecha 20 de abril de 2004, a su vez conectado al Sistema General del Saneamiento de la Cuenca Media Pas-Pisueña, cuyo gestor es la entidad MARE S.A.

En la documentación obrante en el expediente se hace referencia a que, en fecha 24 de mayo de 2019, el entonces Director General de Medio Ambiente, emite resolución por la que se autoriza a la entidad ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA S.L.U, el vertido de las aguas residuales sanitarias e industriales al colector de saneamiento municipal ya autorizado con fecha 20 de abril de 2004, a su vez conectado al Sistema General del Saneamiento de la Cuenca Media Pas-Pisueña, cuyo gestor es MARE S.A, con caudal máximo de 60 m³/h. Dicha resolución recoge el informe de 24 de octubre de 2018 de MARE S.A, como gestor del colector de saneamiento de la Cuenca Media Pas-Pisueña, donde se especifica el caudal de 60 m³/h citado.

Al conectar finalmente el vertido de las aguas residuales e industriales con el Sistema General del Saneamiento de la Cuenca Media del Pas- Pisueña, resulta de aplicación la Ley 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de aguas Residuales de Cantabria, en lo que no se oponga a la precitada ley.

El artículo 13 del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, señala que el contenido y las prescripciones del permiso de vertido que se otorgue a una actividad incluida en el ámbito de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, se integrarán en la resolución que ponga fin al procedimiento señalado en dicha Ley. Por su parte, el artículo 2.o) de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, en su último inciso, prevé lo siguiente:



“En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua, y sin perjuicio de la normativa relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación de depuración en el momento de determinar los valores límite de emisión de la instalación, siempre y cuando se alcance un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y ello no conduzca a cargas contaminantes más elevadas en el entorno.”

El informe de la Subdirección General de Aguas de fecha 13 de enero de 2020, con base en el informe de MARE S.A de fecha 11 de diciembre de 2019, señala que MARE S.A puede gestionar los 97 m3/h de caudal máximo que se solicitan y que serán recibidos en el Sistema General de Saneamiento, si bien deben tenerse en cuenta dos consideraciones, a las que también alude el informe del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales de fecha 12 de marzo de 2021:

- El cumplimiento de los siguientes límites de calidad del agua del vertido:

Parámetro	Valor máximo autorizado	Unidades
DBO ₅	375	mg/l
DQO	750	mg/l
SS o MES	450	mg/l
N amoniacal	65	mg/l
Fósforo total	20	mg/l
Aceites y grasas	125	mg/l

- Que la entidad ANDÍA LÁCTEOS DE CANTABRIA S.L.U, lamine el caudal de vertido de forma que sea lo más constante posible a lo largo del día, evitando fuertes caudales en punta.

En consecuencia, teniendo en cuenta los informes obrantes en el expediente, procede estimar la citada alegación de aumento del caudal máximo de vertido a 97 m3/h condicionada al cumplimiento de las condiciones anteriormente señaladas.

-VIII-

El artículo 31.1, primer párrafo, del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, establece que *“Toda resolución que otorgue, deniegue o modifique una autorización ambiental integrada será publicada en una página web institucional. Así mismo, se publicará un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria. La Dirección General de Medio Ambiente enviará dicho anuncio al Boletín Oficial de Cantabria en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha en que la misma haya sido dictada”*.



En virtud de cuando antecede,

RESUELVO

ESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Pereda Ruiz-Bravo, en nombre y representación de Andía Lácteos de Cantabria S.L.U, frente a la resolución del Director General de Medio Ambiente de fecha 24 de mayo de 2019, de modificación no sustancial irrelevante de la autorización ambiental integrada, en los términos y condiciones establecidos por el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales en su informe emitido con fecha 12 de marzo de 2021.

Contra la presente resolución que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar el día siguiente a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En Santander, al día de la fecha de la firma electrónica.
**EL CONSEJERO DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE**
Fdo. Juan Guillermo Blanco Gómez

**NOTIFÍQUESE EN FORMA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIODIVERSIDAD,
MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO E INTERESADO.**

